



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 15495/2021/TO1/8

Reg. n° S.T.803/2025

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Ricardo Javier Benítez, Leonardo Fabián Patiño y Manuel Edgardo Villafañe, en esta causa n.º CCC 15495/2021/TO1/8.

Y CONSIDERANDO:

I. Esta Sala de Turno (Reg. n° S.T. 2289/2024) declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 9 que rechazó el planteo de incompetencia en favor del fuero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra aquella decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario federal.

II. Oportunamente se dio traslado del remedio federal interpuesto a las demás partes interesadas en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Al contestar la vista, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió por la denegatoria del recurso.

III. Las resoluciones que rechazan el recurso de casación por falta de fundamentación remiten al examen de leyes procesales que regulan las condiciones de interposición de tales recursos, materia que no suscita cuestión federal y que, por ende, no puede ser revisable mediante un recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley 48 y Fallos: 264:492; 267:50; 268:503, entre otros).



A su vez, el modo en que el recurrente articula la arbitrariedad alegada expone únicamente una discrepancia con la decisión y no permite superar el examen de la admisibilidad formal del remedio intentado.

En efecto, el impugnante sostiene que esta Sala de Turno se ha sobrepasado de sus facultades propias en cuanto la decisión “[e]xcede el simple control de formalidad y utiliza sesgados argumentos de fondo para negar el acceso a la instancia de revisión”. Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurso debe satisfacer el requisito de fundamentación al momento de su interposición como condición de admisibilidad. De este modo, y contrariamente a lo que el recurrente parece interpretar, las oportunidades procesales posteriores previstas en la ley a los efectos de procederse de acuerdo con los artículos 465 y 465 *bis* en función de los artículos 454, 466 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación no tienen por finalidad la subsanación de los defectos originales de fundamentación, sino la ampliación de la argumentación de aquellos recursos que, *prima facie*, ya han satisfecho los requisitos mínimos formales, lo cual, a tenor de las consideraciones efectuadas en la decisión impugnada, no había sido adecuadamente cumplimentado en el caso. En este sentido, no se desarrolla debidamente que este tribunal se haya extralimitado en el examen de los presupuestos formales de admisibilidad que rigen la vía procesal oportunamente intentada.

Asimismo, la afirmación en punto a que en otra oportunidad se “hizo lugar a idéntico planteo formulado por el Ministerio Público Fiscal”, además de inexacta —pues en esa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 15495/2021/TO1/8

ocasión se admitió la revisión de una declaración de incompetencia—, carece de relevancia a efectos de evaluar la corrección de la decisión ahora impugnada si se tiene en consideración el motivo por el cual se declaró inadmisibles los recursos de casación, esto es, la deficiente fundamentación de esa concreta pieza recursiva.

Por lo expuesto, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la defensa (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada n° 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara

